

El PROCEDE, factor determinante en la atención del problema agrario "Condueñazgo de los Moctezuma", municipio Alaquines, S.L.P., mediante el otorgamiento de la certeza jurídica\*\*

Esta microrregión, enclavada en la región indígena pame, en el corazón de San Luis Potosí, comprende casi una docena de núcleos de población —la mayoría ejidos— y otras tantas posesiones en condueñazgo; tenía un añejo conflicto agrario que involucraba 94,000 hectáreas, y fue atendida por el PROCEDE en 1992.

## Introducción

La instrumentación del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE) demostró que la guía constante fue la idea de que la seguridad jurídica fuera un elemento fundamental para garantizar la ausencia de conflictos por los derechos sobre la tierra. La certificación de derechos agrarios ha constituido un mecanismo que favorece la solución de controversias, tanto de derechos individuales como colectivos, en la tenencia de la tierra.

El municipio de Alaquines, ubicado en la zona media del estado de San Luis Potosí, se ha caracterizado por ser uno de los de menor desarrollo económico. Además de su ubicación, topografía y recursos naturales, uno de los elementos que seguramente ha impedido un desarrollo socioeconómico óptimo es el añejo problema agrario que se ha conocido o denominado "Condueñazgo de los Moctezuma", el cual involucraba una superficie de 94,000 ha. Comprende casi todo el municipio de Alaquines y una parte de los municipios de Ciudad del Maíz y Tamasopo. El problema tiene su origen desde la publicación de la resolución presidencial del 7 de noviembre de 1929, mediante la cual se restituye como ejidos a

\* Visitadores agrarios en la residencia Río Verde en la delegación de la Procuraduría Agraria de San Luis Potosí.

\*\* Trabajo ganador del segundo lugar en el IX Certamen Investigación Agraria "Dr. Arturo Warman Gryj" 2006.

poblados que, en ese entonces, se les consideraba como parte del “Condueñazgo de los Moctezuma” y, a partir de entonces, se presentaron inconformidades por parte de personas que se autodenominaban “condueños” o herederos de las tierras del condueñazgo. Básicamente, esta inconformidad radica en el hecho de que los condueños argumentan y han sostenido que, desde 1921, han luchado porque se les reconozca el dominio o la legítima propiedad de las tierras del condueñazgo, pero no bajo el régimen ejidal.

Es necesaria entonces, y para tener mayores elementos que contribuyan a la comprensión del objetivo respecto a la contribución del PROCEDE para atender conflictos agrarios, la reproducción o transcripción de los resultados de dicha Resolución Presidencial que dio origen a ocho ejidos, uno de los cuales, y por decreto, pasó a ser colonia agrícola.

Resultando Primero. En escrito del 18 de septiembre de 1920, el señor Juan D. Moctezuma, en representación propia y de los demás condueños de los terrenos conocidos con el nombre genérico de terrenos de los Moctezuma, los que adquirieron de sus antepasados, en el transcurso de más de 200 años; que los títulos originales con que justifican sus derechos de propiedad estaban en poder de la Secretaría de Fomento, a donde los remitieron en 1912.

Resultando Segundo. Los títulos de propiedad mencionados por los promoventes, son los siguientes: merced hecha por el marqués de Guadalcázar a don Antonio de Almaraz Moctezuma, de ocho sitios de ganado menor, el 17 de mayo de 1643; merced hecha por el marqués de Guadalcázar a don Antonio de Almaraz Moctezuma, de ocho sitios de estancia para ganado menor, el 11 de julio de 1643; título especial otorgado al mismo Antonio Almaraz, el 19 de julio de 1643, y testimonio de la composición general de la jurisdicción de la Villa de Santiago de los Valles, celebrada por sus vecinos, según el

título librado el 16 de diciembre de 1643, ratificado el 27 de junio de 1969.

Resultando Tercero. La Comisión Local Agraria, cumplidos los demás trámites del procedimiento, y fundamentándose en el artículo 1º de la Ley del 6 de enero de 1915 y la fracción VI del Artículo 27 de la Constitución Federal, emitió su dictamen con fecha 24 de agosto de 1921, declarando procedente la reivindicación de dominio de los terrenos conocidos con el nombre genérico de "Los Moctezuma", a favor de los vecinos que componen el condueñazgo del mismo nombre; y el C. Gobernador del estado con fecha 1º de septiembre de 1921, aprobó en todas sus partes el dictamen de la Comisión Local Agraria; y se dio la posesión provisional el 17 de octubre del mismo año.

Resultando Cuarto. Turnado el expediente a la Comisión Nacional Agraria para su revisión, se designó el personal técnico necesario para que procediera al deslinde de los terrenos amparados por los títulos de propiedad señalados por los promoventes, así como para que se levantara el censo general y agrario de todos y cada uno de los poblados que en la actualidad integran el "Condueñazgo de los Moctezuma". Dentro del perímetro deslindado fueron encontrados los siguientes núcleos de población: San José del Corito y Durazno, que forman un solo núcleo con 145 individuos con derecho a recibir tierras; El Sabino, con 162 capacitados; Pasito de San Francisco, con 101; Cañada y Maldonado que forman un solo núcleo, con 238 capacitados; Ojo de Agua Reforma y Maguey que integran también un solo núcleo, con 61 capacitados; Tortugas, con 41; Álvaro Obregón, antes Agua Buena, con 266, y Palmas, con 68 capacitados.

El objetivo primordial es resaltar la importancia del PROCEDE para brindar certeza jurídica y seguridad en la tenencia de la tierra, ya que fue un factor determinante en la atención al conflicto agrario del

“Condueñazgo de los Moctezuma” del municipio de Alaquines, S.L.P.

Los objetivos particulares son:

- Conocer los antecedentes históricos del conflicto agrario denominado “Condueñazgo de los Moctezuma”.
- Identificar y conocer las características de cada uno de los ejidos involucrados en el conflicto.
- Dar a conocer el desarrollo y hechos relevantes durante los trabajos del Programa en cada uno de los ejidos hasta la conclusión de su certificación.
- Conocer el universo (superficie en hectáreas y sujetos beneficiados) de la superficie certificada y regularizada a través del PROCEDE y que da la pauta para considerar como terminado el mencionado conflicto agrario.

### **Breve reseña histórica sobre el origen de los terrenos**

Además de los antecedentes legales y documentales a que hace referencia la resolución presidencial, es interesante conocer el escrito que en mayo de 1921 el representante de los “Condueños”, Juan D. Moctezuma dirige al presidente de la Comisión Local Agraria en el estado.<sup>1</sup>

Los reyes de España dieron grandes cantidades de tierra en propiedad a la princesa Papanzin, hija del emperador Moctezuma II, bautizada por los sacerdotes de la conquista bajo el nombre de doña Isabel Moctezuma. Esta señora contrajo matrimonio, en terceras nupcias, con un castellano llamado don Pedro Rodríguez, de cuyo matrimonio descienden los jefes reconocidos del “Condueñazgo de los Moctezuma”.

Uno de los descendientes de doña Isabel Moctezuma, Antonio Almaraz Moctezuma, logró las refrendas libradas por el virrey Salva-tierra en 1643:

<sup>1</sup> Archivo Histórico del estado de San Luis Potosí.

a parte de las tierras que pedimos en nuestra solicitud, existen otras que nos arrebataron dolosamente en una extensión de siete sitios de ganado mayor con las que se llenaba la composición de tierras otorgadas a Antonio Almaraz Moctezuma en el referido año de 1643.

Esta propiedad solicitada comprende los siguientes puntos: desde la Laguna de la Sangre frente a las tablas siguiendo hacia el noroeste pasando por el Puerto del Negro, Las Jaras límite norte. El del oriente sigue al sur del voladero ya mencionado hasta el cerro de la Minita, hasta Carrizal de Palma y al poniente de Carrizal de Palma siguiendo el arroyo que impropriadamente se le llama Río de Alaquines, pasando por las enramadas de don Esteban Moctezuma, potrero del Tepetate hasta llegar a la Laguna de la Sangre, punto de partida de nuestras observaciones.

Dicha porción de terreno fue pedida a Los Moctezuma en arrendamiento para ganadería por el Sr. Antonio Mora, jefe de los señores Espinoza y Cuevas, que antes de la Revolución tenían en su poder esta parte de los terrenos a que nos referimos.

Según la tradición que se conoce acerca de la mala fe con que se adueñaron los referidos señores Mora, primeramente, y Espinoza y Cuevas después como sucesores, consiste en que don Antonio Mora pidió bajo contrato de arrendamiento el predio al que hacemos mención, esto por el año de 1870, y pagaría \$1,000 pesos anuales. Pasaron muchos años sin que se diera pago alguno de mensualidad a Los Moctezuma hasta que, en 1882 y debiendo renta de \$12,000 pesos, el Ing. Esteban Mohar levantó el plano general de este terreno que de mala fe adquirieron.

De la rama Moctezuma, legítimos dueños de los terrenos, todos de su nombre, surgieron algunos hombres notables, entre los que destacan don Miguel Francisco Barragán, que fue Presidente de la República y uno de sus caudillos más conspicuos, el general don Esteban Moctezuma, quien acaudilló la coalición de los cinco esta-

dos en el periodo de nuestras guerras sociales y que fue originario de Tortugas. El general don Carlos Diez Gutiérrez, quien fue ministro de Gobernación; don Juan Francisco Barragán, ilustre jurisconsulto, y otros muchos, en menor escala, figuran en los grandes negocios de la patria, que guarda el legendario recuerdo de sus hijos Moctezuma.

### Evolución del conflicto

Con la resolución presidencial de 1929, tuvieron lugar inconformidades y reclamos por parte de los promoventes o quienes se autodenominaron “condueños”, argumentando que si bien es cierto que durante años habían gestionado la “reivindicación” de los terrenos que por mucho tiempo les pertenecieron y han venido heredando como propietarios, condueños, poseedores y socios de la propiedad “Condueñazgo de los Moctezuma”, según ellos nunca habían solicitado que de los distintos poblados que fueron beneficiados con dicha resolución, hayan quedado conformados como ejidos, es decir, no aceptaron y en la actualidad algunos se niegan a aceptar que desde esa fecha quedaron legalmente constituidos como ejidos (mediante restitución) los poblados siguientes: El Naranjo, Ojo de Agua, Reforma y Maguey, Tortugas, Pasito de San Francisco, El Sabino, Cañada y Maldonado, Álvaro Obregón (que posteriormente y mediante un decreto pasó a ser colonia agrícola), San José del Corito y Durazno y El Carrizal (este último perteneciente al municipio de Cd. del Maíz).

Aquí es importante recalcar que la misma resolución presidencial otorga o restituye de diferentes superficies a cada poblado o ejido, esto es:

Pasito de San Francisco	8,574-74-00 ha
Tortugas	3,480-86-00 ha
El Naranjo	182-00-00 ha
Palmas y Álvaro Obregón	28,356-26-00 ha
El Carrizal	2,207-37-00 ha
Cañada y Maldonado	20,205-96-00 ha
Ojo de Agua Reforma y Maguey	5,178-90-00 ha
El Sabino	13,571-64-00 ha
San José del Corito y Durazno	12,310-36-00 ha
<hr/>	
Superficie total restituida	94,008-09-00 ha

Los datos anteriores fueron obtenidos de la resolución presidencial y se vuelven a mencionar en la notificación que el delegado de la Comisión Nacional Agraria, Ing. Eduardo Murillo Safa, hacía a los pequeños propietarios colindantes y afectados y que se publicó en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* el 12 de enero de 1930, todo ello previo a la posesión legal que daría a los núcleos conformados. Al igual que en la resolución presidencial, en un solo acto se dio posesión definitiva, levantándose el acta respectiva a los ejidos beneficiados en 1930, sin deslindar los terrenos que correspondían a cada ejido, o cuando menos no se conoce ninguna acta de deslinde de esta fecha.

A partir de entonces, se empezaron a diferenciar dos grupos de personas; por un lado los ejidatarios que fueron beneficiados con la resolución y por el otro los inconformes o autodenominados “condueños” que no reconocían el régimen ejidal, ni “autoridades ejidales” y mucho menos a los ejidatarios como legítimos dueños de los terrenos, aun cuando muchos de estos llamados “condueños” formaban parte de los grupos de beneficiados de cada núcleo.

Como no se llevó a cabo la verificación del deslinde en cada ejido, durante muchos años se tuvo incertidumbre sobre los linderos correctos de cada ejido, lo cual trajo consigo que, independientemente

te de la pugna entre los dos grupos (condueños y beneficiado), se presentaran problemas de linderos entre los mismos núcleos.

### Antecedentes históricos

Habiendo existido diversos juicios de amparo promovidos por los “condueños”, resulta necesario hacer una aclaración de los antecedentes sobre lo que, en dichos juicios, se denomina “acto reclamado”: de acuerdo con el título de propiedad del “Condueñazgo de los Moctezuma” que la parte quejosa acompañó a sus distintas demandas, se advierte que con fecha 19 de marzo de 1912 solicitó al señor archivero general de la nación, la obtención de copias de varios documentos consistentes en varias mercedes o composiciones despachada a favor de don Antonio Almaraz de la provincia de Valles, S.L.P., habiendo sido el solicitante don José López Portillo y Rojas, abogado de Asunción Rodríguez y socios propietarios y poseedores de “Los Moctezuma”, por lo que fueron expedidos tales documentos, consistentes en tres mercedes de ocho sitios de estancia para ganado menor, concedidas a don Antonio de Almaraz Carvajal por parte de don Diego Fernández de Córdova, marqués de Guadalcazar, en representación de su majestad el rey de España, lugares ubicados, los dos primeros, en el poblado de Tanchipa, jurisdicción de la Villa de los Valles y, la última en Río Verde de la misma jurisdicción, mercedes que fueron concedidas los días 10 y 11 de julio de 1613 y 17 de mayo del mismo año.

Por un escrito de fecha 18 de septiembre de 1920, el Sr. Juan D. Moctezuma, en representación propia y de los demás condueños de los terrenos conocidos con el nombre genérico de “Terrenos de los Moctezuma”, en el cual se dirigía al entonces gobernador del estado, manifestando ser poseedores legales de los mencionados terrenos, cuya posesión había sido pública y continua por más de 20 años, que tuvieron la necesidad de nombrar un apoderado general para la defensa de sus intereses con motivo de juicios entablados por don Agustín R. Ortiz, quien pretendió despojarlos hasta que ob-

tuvieron ejecutorias de la justicia federal, además manifestaba desconocer la causa por la que el gobierno del presidente Porfirio Díaz declaró nacionales los terrenos de “Los Moctezuma”, y con tal motivo, su apoderado general llevó al entonces Ministerio de Fomento el memorial 11 de junio de 1912, para pedir que se reconsiderara el negocio de “Los Moctezuma” y la petición de que el supremo gobierno se desprendiera de todo derecho que pudiera tener sobre dichas tierras, solicitando también se les adjudicara a sus condueños con exclusión de toda persona extraña; que en virtud de lo anterior, solicitaban el sobreseimiento de toda aquella resolución en caso de haberse dictado, de acuerdo con el Artículo 27 de la Constitución de 1917, toda vez que confirma haber estado poseyendo por más de dos centurias, amparada esta propiedad por la real composición otorgada a favor del representante común don Diego Enríquez con fecha 16 de diciembre de 1643 por el virrey conde Salvatierra, por título especial expedido a favor de Antonio Almaraz Moctezuma, los días 17 de mayo, 10 de julio y 11 de julio de 1643.

En apoyo a su escrito presentado, citaban una antigua redacción del Artículo 27 constitucional, inciso VI, refiriéndose a “los condueños, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guardan el estado comunal, respecto de las tierras, bosques y aguas que se les hayan restituido o restituyeran” de acuerdo con la ley del 17 de enero de 1915, que estimaban por tanto que el texto antes mencionado, resultaba aplicable exactamente, en el caso de “Los Moctezuma”, considerando ser poseedores legales desde tiempos inmemoriales habiendo sido perturbada dicha posesión y la tentativa de expropiación por parte del Sr. Agustín R. Ortiz, quien denunció sus terrenos como baldíos y, después, por el gobierno del general Porfirio Díaz quien, al atravesar el país, por los acontecimientos surgidos a partir del año de 1913 no se pudo gestionar ambas en el sentido de sus tierras, y ante la existencia de un nuevo gobierno, solicitaban la resolución definitiva de su problema, señalando que los títulos primor-

diales se encuentran en la Secretaría de Fomento, siendo los ya mencionados consistentes en la real composición y tres títulos especiales expedidos a favor de Antonio Almaraz Moctezuma, que en la misma petición amerita únicamente la reivindicación de dominio por estarlos poseyendo y finalizaron pidiendo al gobernador del estado que se sirviera acordarlo de conformidad.

Respecto a la declaración de “lotes baldíos” de los terrenos del “Condueñazgo de los Moctezuma” representados por Juan D. Moctezuma, el 24 de agosto de 1921, José S. Reyes rinde un dictamen en el que, después de un estudio y examen del expediente, expone que dichos predios nunca pudieron ser denunciados como baldíos, pues desde el año de 1643 y por real composición del mismo año, todos los poseedores de la provincia de “Santiago de los Valles” fueron propiedad exclusiva de los favorecidos con aquella real composición por lo que la nación no tenía, desde esa fecha, derecho alguno sobre esos terrenos que, aun cuando no tuviera título alguno el “Condueñazgo de los Moctezuma”, la denuncia y propiedad de las tierras son perfectas, y la simple lectura de la real composición basta para comprender que es de estricta justicia mantener la denuncia y posesión de los derechos de los Moctezuma, es decir, quienes los han poseído, toda vez que tales terrenos han sido explotados y han fundado una familia por lo que sería doloso sustituir sus primeras propiedades haciendo a un lado derechos adquiridos, en tal razón que al verificarse la restitución se adjudicaran esos terrenos a los condueños en su totalidad.

Después de haberse acreditado debidamente la propiedad sobre los terrenos reclamados por “Los Moctezuma”, así como demostrado la autenticidad de los títulos primordiales y la real composición y debido a que los titulares de los derechos defendieron la posesión de las tierras reclamadas tanto judicial como administrativamente, se determinó la procedencia de la restitución mediante la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Superior del Primer Circuito (25 de mayo de 1902) y por la Suprema Corte de Justicia de

la Nación (11 de noviembre de 1902), haciéndose extensivo el derecho a la restitución, no sólo a los primeros poseedores, sino también a los herederos del “Condueñazgo de los Moctezuma”, integrado por los núcleos de población que con anterioridad mencionamos y, toda vez que la petición y concesión de restitución fue motivo de una sola resolución presidencial y tomando en cuenta a los diversos núcleos de población beneficiados con los mismos componentes del “Condueñazgo de los Moctezuma”, fueron expedidas sendas resoluciones a los poblados en mención, restituyéndoles a cada uno de ellos los terrenos que en lo particular a cada uno correspondían, confirmando de esta manera el fallo pronunciado por el gobernador constitucional del estado, advirtiéndole que la misma resolución debe entenderse como título comunal para el efecto de amparo y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende, disponiendo también la creación del llamado “Comité Particular Administrativo” para conocer lo relativo a la explotación.

Por otro lado, parece que, de acuerdo con la resolución presidencial, se procedió, con fecha 9 de noviembre de 1957, a su ejecución con la práctica de las diligencias correspondientes, sin que hasta la fecha se haya realizado el deslinde respectivo de cada poblado.

### **Consideraciones sobre la diferencia entre comunidad de hecho y derecho y copropiedades sujetas al derecho civil**

En los distintos juicios de amparo promovidos por los “condueños” resulta necesario poner énfasis en los criterios que se emplearon para diferenciar una comunidad, ya que los quejosos señalan en las distintas promociones que el condueñazgo es una copropiedad y en ocasiones manifiestan que se trata de una comunidad. Para ello se transcribe el contenido de la Segunda Tesis relacionada a la jurisprudencia número 50, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, “Comunidades de hecho y de derecho”.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, p. 109, último apéndice.

La propiedad de los indios sufrió muchos ataques a partir de la conquista española pero, a decir de algunos historiadores, la propiedad más respetada fue la que pertenecía a los barrios (*calpulli*), propiedad comunal de los pueblos. Sin embargo, cuando se empezó a legislar sobre la propiedad, se ordenó respetar la de los indios y, por medio de varias disposiciones, se procuró organizarla sobre las mismas bases generales que la sustentaban antes de la conquista, a saber, en la forma de propiedad comunal. La mayor parte de la propiedad de los indígenas quedó como en la época precolonial.

Algunos de esos pueblos vieron confirmada su posesión inmemorial anterior a la colonia por los reyes de España, durante el Virreinato; otros recibieron tierras por órdenes de dichos monarcas, durante el gran proceso de concentración de los indios dispersos en pueblos, que se efectuó en cumplimiento, entre otras cosas, de las cédulas del 21 de marzo de 1551 y 19 de febrero de 1560. En la Ley de 6 de enero de 1915, promulgada por Venustiano Carranza, uno de los considerandos decía:

Que según se desprende de los litigios existentes, siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido a que careciendo ellos (Artículo 27 constitucional) de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces se les hacía también carecer de personalidad jurídica para defender sus derechos.

En sesión ordinaria del Congreso Constituyente de Querétaro el 25 de enero de 1917, se presentó una iniciativa, suscrita por varios diputados, referente a la propiedad en la República. Entre los párrafos importantes de la exposición de motivos, se encuentran los que a continuación se transcriben:

Los derechos de dominio concedidos a los indios eran alguna vez individuales y semejantes a los de los españoles, pero generalmente eran dados a comunidades y revestida de la forma

de una propiedad privada restringida. Aparte de los derechos expresamente concedidos a los españoles y a los indígenas, los reyes, por el espíritu de una piadosa jurisprudencia, respetaban las diversas formas de posesión de hecho que mantenían muchos indios, incapaces todavía por su falta de desarrollo evolutivo, de solicitar y obtener concesiones presas de derechos determinados. Por virtud de la Independencia, se produjo en el país una reacción contra todo lo tradicional y, como consecuencia de ello, se adoptó una legislación vil incompleta, por que no se refería más que a la propiedad plena y perfecta, tal cual se encuentra en algunos pueblos de Europa. Esa legislación favorecía a las clases altas, descendientes de los españoles, pero dejaba sin amparo y sin protección a los indígenas.

Aunque desconocidas las leyes desde la Independencia, la propiedad reconoció la posesión respetada de los indígenas. Seguía, si no de hecho sí de derecho, regida por las leyes coloniales, pero los despojos sufridos eran tantos que no pudiendo ser remediados por los medios de la justicia, daban lugar a deprecaciones compensativas y represiones sangrientas.

Ese mal se agravó de la Reforma en adelante, porque los fraccionamientos obligados de los terrenos comunales de los indígenas, sí favorecieron la formación de la escasa pequeña propiedad que tenemos; privó a los indígenas de nuevas tierras puesto que, a expensas de las que antes tenían, se formó la referida pequeña propiedad.

Precisamente el conocimiento exacto de los hechos sucedidos nos ha servido para comprender las necesidades indeclinables de reparar errores cometidos. Es absolutamente necesario que, en lo sucesivo, nuestras leyes no pasen por alto los hechos que palpitan en la realidad, como hasta ahora ha sucedido, y es más necesario aún que la ley constitucional, fuente y origen de todas las demás, que habían de dictarse y

no eludirse, como se hizo en la de 1857, las cuestiones de la propiedad por miedo a las consecuencias.

Así pues, la nación ha vivido durante 100 años con los trastornos producidos por el error de haber adoptado una legislación extraña e incompleta en materia de propiedad.

Volviendo a la legislación civil como ya dijimos, no conoce más que la propiedad privada perfecta, en los códigos civiles de la República. Apenas hay una que otra disposición para las corporaciones de plena propiedad privada, permitidas por las leyes constitucionales. En ninguna hay una disposición que pueda regir ni la existencia, funcionamiento ni desarrollo de todo ese mundo de comunidades que se agitan en el fondo de nuestra constitución social. Las leyes ignoran que hay condueñazos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus, etc., y es verdaderamente vergonzoso que, cuando se trata de algún asunto referente a las comunidades mencionadas, se tienen que buscar las leyes aplicables en las compilaciones de la época colonial, que no hay cinco abogados en toda la República que conozcan bien.

En lo sucesivo, las cosas cambiarán. El proyecto que nosotros formulamos reconoce tres clases de derechos territoriales que real y verdaderamente existen en el país: la de la propiedad privada plena, que puede tener sus dos ramas, o sea, la individual y la colectiva; la de la propiedad privada restringida de las corporaciones o comunidades de población y dueñas de tierras y aguas poseídas en comunidad y la de posesiones de hecho, cualquiera que sea el motivo y condición.

A establecer la primera clase, van dirigidas las disposiciones de las fracciones I, II, III, V, VI y VII de la proposición que presentamos; la segunda va dirigida a las disposiciones de las fracciones IV y VIII; a incorporar la tercera con las otras dos van encaminadas las disposiciones de la fracción XIII.

La iniciativa anteriormente citada, previo dictamen y discusión, se aprobó con modificaciones y pasó a ser el Artículo 27 de la Constitución. La fracción IV de la iniciativa pasó a ser la fracción VI del texto, que fue aprobado en los siguientes términos:

VI. Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por derecho guardan el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren, conforme la Ley de 6 de Enero de 1915, en tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento, únicamente de las tierras.

Mediante reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de enero de 1934, la fracción VI pasó a ser fracción VII con la siguiente redacción:

VII. Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras que les pertenezcan o que les hayan restituido o restituyere.

En el dictamen emitido por las comisiones unidas, primera: Agraria, segunda: de Puntos Constitucionales y de Gobernación, y Presidente de la Gran Comisión de la Cámara de Diputados, únicamente se dice que ya es tiempo de buscar una redacción definitiva del Artículo 27 constitucional y que el punto de categoría política, por ejemplo, ha quedado totalmente eliminado, y en el texto que hoy se propone se habla genéricamente de núcleos de población, en lugar de hacer la enumeración, posiblemente restrictiva, de pueblos, rancherías, etc.

En la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de diciembre de 1937, la fracción VII del Artículo 27 constitucional se adicionó y, desde esa fecha, ha tenido la misma redacción,

los breves datos históricos y jurídicos aquí expuestos. Con relación a las comunidades indígenas, permiten concluir que, por comunidad de derecho, el constituyente quiso referirse a aquellos grupos de indígenas que vieron confirmada su posesión por los reyes de España durante la época colonial o que recibieron tierras durante el proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, durante dicha época que por cualquier otro título tuvieran reconocido su derecho a determinadas tierras, bosques y aguas, y atribuyó existencia jurídica a las comunidades de hecho al reconocerles existencia jurídica constitucional a las posesiones respetadas por los monarcas españoles, aun cuando no tuvieran título o aquellas posesiones que a partir de la conquista adquirieron algunos pueblos.

Por último, el aceptar la tesis de una tercera categoría de comunidades, sin personalidad para comparecer ante una autoridad judicial, es regresar al estado que guardaban las comunidades en el periodo comprendido entre la consumación de la Independencia y la Constitución de 1917 y que se agravó por la Ley del 25 de junio de 1856. Finalmente, el Artículo 27 constitucional, fracción VII, reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población que, de hecho o por derecho, guarden el estado comunal, sin hacer distinción entre los que tengan títulos coloniales o de la época independiente y los que no tengan título alguno, y si la norma fundamental no distingue, el intérprete tampoco puede hacer distinción.

### **Objetivo del PROCEDE**

Con las modificaciones al Artículo 27 constitucional, básicamente los lineamientos de la iniciativa presidencial fueron dar seguridad jurídica al campo, propiciar la llegada de recursos para aumentar la producción, y al mismo tiempo, proteger y fortalecer la vida ejidal y comunal.

El 10 de febrero de 1992 fue presentada al Congreso de la Unión la iniciativa de Ley Agraria, reglamentaria del Artículo 27 constitucional. Después de ser aprobada por las cámaras de Diputados y

de Senadores, se expide el decreto de Ley Agraria que se publica el 26 de febrero en el *Diario Oficial de la Federación*.

Con la Ley Agraria da inicio el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE), cuyo objetivo es dar certeza y seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, mediante la entrega de los certificados parcelarios y/o de derechos sobre los terrenos de uso común, así como títulos de los solares a favor de cada uno de los individuos con derechos que integran los ejidos del país, porque así lo solicite. Es importante señalar que el artículo 4º transitorio de la Ley Agraria reconoce plena validez a los documentos legalmente expedidos con base en la legislación derogada. Por ello, los títulos y certificados que amparen derechos de los ejidatarios servirán de base para la expedición de los nuevos certificados y títulos previstos en la Ley Agraria.

### **Primeras acciones del Programa en los ejidos del municipio de Alaquines**

A partir de la promoción del PROCEDE en los distintos ejidos del estado de San Luis Potosí, particularmente en su zona media, donde se localiza el municipio de Alaquines, se fueron incorporando aquellos núcleos que reunían características óptimas para iniciar los trabajos y cuya decisión por asamblea había sido la aceptación del trabajo conjunto por parte de las dependencias participantes (PA, RAN e INEGI).

Con motivo de los primeros actos de entrega de certificados y títulos a los beneficiados, creció el interés de más núcleos en participar en el programa. Muchos de ellos fueron los ejidos que se ubican en el municipio de Alaquines y quienes veían en este programa una oportunidad para terminar con el problema que enfrentaban por la posesión de sus terrenos.

Sin embargo, una de las primeras acciones que se fueron implementando, dentro de la normatividad del programa, fue el diagnóstico ejidal, mediante el cual la Procuraduría Agraria reunió los

elementos suficientes para considerar a estos ejidos como no viables, ya que se encontraban en trámite juicios de amparo en donde, como ya se ha comentado, el acto reclamado era la indebida ejecución presidencial.

Además, a partir de 1992, se tenía el riesgo latente de enfrentamientos sociales. A pesar de ellos, y a petición de los representantes ejidales de San José del Corito y Durazno, Cañada y Maldonado, El Sabino I, Tortugas y Ojo de Agua Reforma y Maguey, se celebraron reuniones de información sobre las características del PROCEDE, mediante asambleas en cada núcleo y con los representantes ejidales en la cabecera municipal y del Comité Municipal Campesino.

Posteriormente, se pasó de las reuniones informativas a audiencias de carácter conciliatorio, en donde se buscaba la participación de los representantes de los dos grupos, ejidatarios y “condueños”, para conseguir alternativas de solución. En este tipo de actividades, además de las señaladas, hubo participación de la delegación de la Procuraduría Agraria de San Luis Potosí; del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Cuadragésimo Quinto Distrito, con sede en Cd. Valles, y de un diputado local, para conjuntar esfuerzos en la búsqueda de la solución mediante la vía conciliatoria.

Sin embargo, los representantes de los “condueños” (que dicen representar a 1,000 personas) no valoraron la importancia del procedimiento conciliatorio y, a cada juicio de amparo sobreseído, promovían uno nuevo con el mismo acto reclamado.

De la disputa o reclamo de 94,000 ha, el conflicto se empezó a centrar en las posesiones que los “condueños” manifestaban tener en cada ejido (como propiedad privada y no bajo el régimen ejidal). Aprovechando que no todos los ejidos presentaban el mismo grado de problemática, se realizó nuevamente el diagnóstico en los ejidos Tortugas y El Naranja y, previo análisis de la situación, se programaron asambleas de información y anuencia, las cuales se realizaron el 7 de julio de 1995 y 19 de abril de 1995, respectivamente.

Con lo anterior, se realizaron los trabajos de medición hasta el año de 1998 en el caso del ejido Tortugas y, 2001, en el ejido El Naranjo, fechas en las que no se tenía conocimiento de nuevos juicios de amparo. El 26 de mayo de 1999 se celebró la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras (ADDAT) en el ejido Tortugas y, el 4 de septiembre de 2001, en el ejido El Naranjo, con lo cual quedaron debidamente certificados los ejidos el 1 de julio de 1999 Tortugas y el 1 de octubre de 2001 El Naranjo.

Es importante señalar que, debido a las características de estos dos ejidos (pocos sujetos de derecho y superficies pequeñas), fue posible llegar hasta la certificación, ya que el grupo de “condueños” que reclama toda la superficie no tenía interés en ese tipo de tierras, durante los trabajos no manifestó ninguna inconformidad.

La certificación de estos dos núcleos a través del PROCEDE ocasionó que otros más mostraran interés y sobre todo, se argumentaba, que dentro de sus terrenos no tenían invasiones por parte de los “condueños”. Tal fue el caso de los ejidos El Carrizal (municipio de Cd. del Maíz) y Ojo de Agua, Reforma y Maguey (municipio de Alaquines). Ambos fueron incorporados al PROCEDE en 1998. En el caso de El Carrizal, los trabajos de medición concluyeron en febrero de 2000 y, para el ejido Ojo de Agua, Reforma y Maguey, la medición culminó en el mes de julio de 1999. Se celebró la ADDAT en el ejido El Carrizal el 30 de marzo de 2000, certificándose dicho núcleo el 4 de mayo del mismo año. En el caso del ejido Ojo de Agua, Reforma y Maguey, la ADDAT se realizó el 11 de septiembre de 1999 y se certificó el 16 de octubre de 1999.

Aunque se presentan como anexo, las fichas de registro y control del SISEC (Sistema Interinstitucional de Seguimiento, Evaluación y Control) en donde se señala la fecha en que se realizó cada actividad del PROCEDE en cada uno de los ejidos, es importante subrayar que estos dos últimos núcleos tenían más superficie que los primeros dos que se certificaron al igual que más sujetos de derecho.

Con cuatro núcleos ya certificados mediante el PROCEDE, el resto de los ejidos a través de sus representantes, solicitaban que

fueran atendidos por dicho programa, ante el creciente interés por parte de los ejidatarios y la cada vez menor credibilidad de los “condueños” hacia sus representantes, estos últimos promueven un juicio agrario (exp. 411/2003 radicado en el Tribunal Unitario Agrario Distrito 45) ostentándose como Comité Particular Administrativo que representa a la Asociación de Condueños denominado poblado de “San José del Corito y Durazno”, Condueñazgo de los Moctezuma A.C., municipio de Alaquines, en contra de ejidatarios del ejido San José del Corito y Durazno. El 3 de mayo de 2004, el Tribunal emite una sentencia de dicho juicio, relativo a la nulidad de documentos, fallo que en su parte resolutive determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se declara procedente la excepción de falta de legitimación de la actora Comité Particular Administrativo de la Asociación de condueños denominada poblado de “San José del Corito y Durazno”, Condueñazgo de los Moctezuma A.C., municipio de Alaquines, S.L.P.

CUARTO. Es improcedente declarar la inexistencia del “Condueñazgo de los Moctezuma”.

QUINTO. Es improcedente confirmar la existencia del ejido “San José del Corito y Durazno”, municipio de Alaquines, S.L.P.

Inconformes con esta sentencia, los ejidatarios promovieron juicio de amparo indirecto núm. 577/2004 en el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el cual concede el amparo y protección de la justicia federal que solicitan, para el efecto de que el magistrado del tribunal responsable dicte una nueva.

Finalmente, el 22 de noviembre de 2004 el Tribunal dicta la nueva sentencia de donde se transcriben los resolutivos:

QUINTO. Es procedente declarar la inexistencia del “Condueñazgo de los Moctezuma” como consecuencia de la resolución presidencial del 7 de noviembre de 1929, y

SEXTO. Resulta innecesario confirmar la existencia del ejido San José del Corito y Durazno, municipio de Alaquines, S.L.P., porque la misma se deriva de la validez de la resolución presidencial del 7 de noviembre de 1929, la cual continúa vigente.

Tanto en el juicio agrario como en el juicio de amparo, los ejidatarios fueron asesorados y representados por el abogado agrario de la Procuraduría Agraria, residencia Río Verde, S.L.P., quien conocía el sentido de las sentencias por lo que, y ante la presión de los ejidos San José del Corito y Durazno, Cañada y Maldonado y El Sabino I por incorporarse al PROCEDE, se llevó a cabo una reunión de sensibilización con los comisariados ejidales de los núcleos citados, en el mes de septiembre de 2004, en la presidencia municipal de Alaquines en donde se explicó el estado de trámite que guardaba el juicio de amparo. Ante tal situación, solicitaron apoyo de la Procuraduría Agraria para participar en asambleas de información y anuencia. Dichas asambleas se verificaron en las siguientes fechas:

San José del Corito y Durazno	16 de octubre de 2004.
Cañada y Maldonado	26 de octubre de 2004.
El Sabino I	31 de enero de 2005.

En el mes de enero de 2005, y ya conociendo la sentencia del Tribunal, se puso a consideración del Comité Operativo Estatal del PROCEDE la viabilidad de los ejidos mencionados por lo que, previo análisis de la situación, se programó en los tres ejidos el inicio de los trabajos de recorrido y premarcaje.

La importancia de iniciar los trabajos en estos ejidos radica en el hecho de que son los que mayor superficie tienen (más de 30,000 ha, en conjunto). Además de que, dentro de estos ejidos, es donde existe la mayor parte de los quejosos y autodenominados “condueños”, por lo que uno de los primeros acuerdos tomados en cada asamblea de anuencia, fue respetar por parte de los ejidatarios las

posesiones (parcelas y solares) de los condueños, siempre y cuando hicieran acto de presencia en las asambleas y reconocieran que sus “posesiones” están bajo el régimen ejidal.

### **Desarrollo de los trabajos de campo**

Previa programación en marzo de 2005, arribó personal del INEGI a cada uno de estos ejidos con el propósito de iniciar el recorrido y premarcaje. El inicio fue muy prometedor ya que los tres ejidos colindan entre sí, por lo que muchos puntos o mojoneras eran comunes para los núcleos mencionados. Hubo mucha participación tanto de representantes ejidales como de las respectivas comisiones auxiliares, por lo cual el recorrido perimetral tuvo un avance significativo. Hay que señalar que, para avanzar, se hizo el marcaje y medición simultánea. A pesar de esto, en varios puntos se dificultó la medición ya que, por tratarse de la parte más alta de la sierra, en ocasiones había desconocimiento de las mojoneras. Una vez concluido el recorrido, la Comisión Auxiliar se dio a la tarea de apoyar en los trabajos de medición al interior (en cada núcleo ejidal), tanto en parcelas como en solares.

Para entonces, todos estaban enterados del avance que se tenía en la medición de los distintos predios en cada ejido, incluyendo a los inconformes o todavía autodenominados “condueños” quienes, a través de sus representantes, promueven otro amparo, con lo cual el INEGI suspende las actividades de medición, durante los meses de julio y agosto de 2005. Cuando el Juzgado de Distrito nuevamente sobresee el juicio y reinician los trabajos, siempre con la gran participación de las brigadas del INEGI, la temporada de lluvias fue otro factor que retrasó las actividades de medición.

Aunado a ello, y como ya quedó asentado, se trata de los tres ejidos que más predios tienen entre solares y parcelas. Estos dos últimos acontecimientos ocasionaron que la programación que se hizo al inicio del año tuviera un desfase, por lo cual se previó no poder concluir con lo programado en 2005. Además, se presentó otro

factor que motivó que se tomaran otras acciones para poder cumplir con los compromisos con los ejidos y fue el anuncio de cierre del PROCEDE en el estado de San Luis Potosí.

Ante esta situación, se realizaron pláticas en cada núcleo proponiéndoles que, en 2005, se certificaran las grandes áreas con el compromiso de concluir con el resto del trabajo en el siguiente año, es decir, se certificaría como suplemento al interior de cada ejido. Con la aceptación de la propuesta, se intensificaron los trabajos de medición con apoyo de más brigadas del INEGI, y se celebraron las asambleas de informe de la Comisión Auxiliar en el mes de noviembre. Respecto a las ADDAT, se celebraron el 19 de diciembre de 2005 en los ejidos Cañada y Maldonado y San José del Corito y Durazno, y el 20 de diciembre en el ejido El Sabino I, fueron certificados los tres ejidos el 24 de diciembre de 2005 (en lo que corresponde a las grandes áreas).

Al inicio de 2006, tanto el INEGI como la Procuraduría Agraria acordaron concluir con las mediciones que habían quedado pendientes al interior de los ejidos, por lo cual una vez terminadas estas actividades, se emitieron las respectivas convocatorias para las ADDAT (suplemento). En el ejido San José del Corito y Durazno, dicha asamblea se verificó el 23 de marzo de 2006; el 4 de abril de ese mismo año, se realizó la misma asamblea en el ejido Cañada y Maldonado y, finalmente, el 22 de junio de 2006, se celebró en el ejido El Sabino I. Los expedientes respectivos ya fueron remitidos al Registro Agrario Nacional.

Para recalcar la importancia de haber certificado estos tres ejidos, basta decir que, en conjunto, representan más de 30,000 ha y más de 1,500 sujetos de derecho beneficiados (575 ejidatarios, 571 posesionarios y 541 avecindados). Muchos de ellos, que van a recibir algún tipo de documento ya sea certificado parcelario, de derechos sobre las tierras de uso común o títulos de solar, se consideraban condueños, por lo cual, de alguna manera, reconocieron la importancia del PROCEDE y, como lo han manifestado, después de tantos años

de problemática van a recibir un documento oficial, legal y actualizado que ampare sus derechos. Con lo anterior, es difícil creer lo dicho por los “representantes legales de los condueños” en el sentido de que aglutinan a 1,000 personas, cuando muchísimos de ellos están entre los beneficiados con el PROCEDE.

Actualmente, se está trabajando en otro ejido, el cual recientemente se incorporó y cuyos trabajos de medición van muy adelantados; incluso, está próximo a convocarse la ADDAT. Se trata del ejido Pasito de San Francisco, con una superficie de más de 7,000 ha.

Durante las actividades de recorrido y medición que se llevaron a cabo en cada uno de los ejidos dentro del PROCEDE, se tuvo que informar, aclarar y sensibilizar a los integrantes de cada núcleo, sobre los errores u omisiones que se detectaron en sus carpetas básicas.

Como anteriormente se señaló, esto se debió a que la resolución presidencial de 1929 es la misma para todos los ejidos; con base en un acta de posesión, de manera global o conjunta, de 1930. Sin embargo, a la mayoría de los ejidos se les ejecutó hasta 1985, incluso el acta de posesión y deslinde del ejido Pasito de San Francisco es de 1992.

Durante todo el tiempo en el que no fueron ejecutadas, cada superficie que señalaba la resolución presidencial, los ejidos reconocieron como linderos o mojoneras puntos que no correspondían a lo señalado en sus planos y actas de ejecución. Todo esto trajo consigo que muchos ejidatarios estuvieran asentados o que tuvieran sus derechos en terrenos de otros ejidos, lo que ocasionó que mediante la información, sensibilización y el diálogo se convencieran que se respetarían sus derechos individuales, aun y cuando estuvieran en otro ejido, éste los aceptaría como posesionarios o avecindados según fuera el caso.

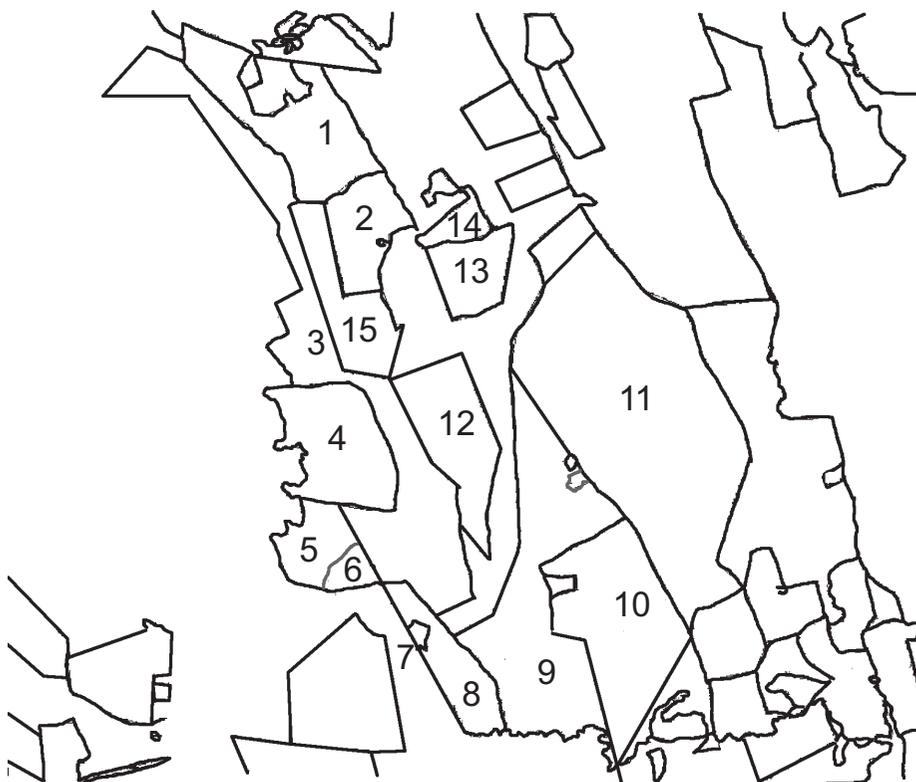
Como ejemplo de lo anterior, está la situación de personas del ejido El Carrizal que tienen predios dentro de los ejidos Tortugas y Pasito de San Francisco. Estos ejidos reconocieron a dichas perso-

nas como posesionarios. Otra situación se presentó en la zona urbana (localidad Las Huertas) del ejido Pasito de San Francisco que, de acuerdo con los planos, en realidad está dentro del ejido Cañada y Maldonado, el cual reconoció como avecindados a todos los poseedores de solar del ejido Pasito de San Francisco. También, dentro de Cañada y Maldonado quedó inmersa toda la zona urbana del ejido Maldonado de los Martínez a cuyos poseedores de solar les fue reconocida la calidad de avecindados por parte de la asamblea de Cañada y Maldonado.

También en el caso del ejido San José del Corito y Durazno, algunos predios de ejidatarios de este núcleo en realidad están ubicados dentro del ejido Pasito de San Francisco, el cual, correspondiendo a la buena voluntad de otros núcleos vecinos, los ha reconocido como posesionarios y avecindados.

En la mayor parte de los ejidos en donde se realizaron trabajos de medición, siempre hubo incertidumbres y dudas sobre la ubicación de mojoneras y linderos correctos. Sin embargo, al quedar conformes con el respeto que se iba a tener sobre las posesiones, es decir, derechos individuales, independientemente del ejido en que quedaran, se minimizaron los supuestos problemas de linderos ejidales, ya que a los integrantes y representantes de los núcleos, les fue quedando claro que el principal objetivo era certificar sus tierras a través del PROCEDE para terminar con ese añejo asunto del "Condueñazgo de los Moctezuma", por lo que, de alguna manera, tenían que hacer frente común.

Localización geográfica de los ejidos regularizados y certificados con el PROCEDE que formaban parte del “Condueñazgo de los Moctezuma”.



- |                              |                                     |
|------------------------------|-------------------------------------|
| 1. Puerto de Santa Gertrudis | 9. San José del Corito              |
| 2. El Carrizal               | 10. El Sabino                       |
| 3. Cañada y Maldonado        | 11. San Nicolás de los Montes       |
| 4. Colonia Indígena          | 12. Ojo de Agua Reforma<br>y Maguey |
| 5. Martínez                  | 13. Las Gavias                      |
| 6. Maldonado de los Martínez | 14. La Victoria                     |
| 7. El Naranja                | 15. Tortugas                        |
| 8. El Sabino                 |                                     |

## Conclusiones y recomendaciones

Desde el inicio del PROCEDE y su difusión, se vio el interés por parte de los ejidos pertenecientes al municipio de Alaquines que estaban involucrados con el problema agrario del condueñazgo como una oportunidad única para que, en primer lugar, se aclarara y definiera sobre todo a los quejosos (condueños), el tipo de régimen de los terrenos que reclamaban. En segundo lugar, también fue la opción para definir correctamente los linderos de cada ejido, depurar los padrones de ejidatarios y tener una relación exacta de posesionarios y avecindados y, sobre todo, con las expectativas de recibir documentos individuales como son: certificados de derechos sobre tierras de uso común, certificados parcelarios y títulos de solares urbanos, a favor de cada derecho y que ampararan cada uno de sus predios. El PROCEDE fue un factor que no sólo coadyuvó sino que fue el principal elemento mediante el cual se intensificaron las líneas de acción para la debida atención del conflicto: sensibilizaciones, información, juicios agrarios, respuestas a juicios de amparo y otras acciones que sólo mediante el programa fue posible llevarlas a cabo.

De las 94,000 ha, que desde 1929 el supuesto grupo de herederos o condueños reclamaba como suyas, desconociendo el régimen ejidal de los núcleos que fueron restituidos, 45,000 correspondieron a Álvaro Obregón y Palmas, que por decreto presidencial de fecha 26 de octubre de 1937 fueron titulados como Colonia Agrícola Militar. El resto de la superficie corresponde a ejidos que, excepto Pasito de San Francisco que está en proceso de medición, ya fueron certificados mediante el PROCEDE.

Otro motivo por el cual el programa cumplió en realidad con su cometido de dar certeza y seguridad jurídica en el campo es que se atendió una zona con importante presencia indígena (etnia pame), sobre todo en el ejido San José del Corito y Durazno y parte de Pasito de San Francisco y Cañada y Maldonado, en donde se identificaron y atendieron conflictos internos que tenían mucho tiempo en el olvido, debido a lo alejado de algunas comunidades y a que los

promoventes carecen de recursos para acudir a alguna dependencia a solicitar apoyo o asesoría.

Actualmente y, después de tantos juicios de amparo interpuestos, se tiene conocimiento que sólo está pendiente el desahogo de la prueba pericial en topografía dentro del juicio agrario 493/2001, en la que se muestran los predios en posesión de los supuestos condueños para que sean restituidos a los ejidos.